

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

10.800/05. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3682-3684/03.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 4 de octubre de 2004, adoptada por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 3682/03 y 3684/03.

«Examinados los recursos de alzada interpuestos por Almacenes Ramón de Castro, S.A., contra resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 29 de julio de 2003, que le sanciona con multa de 120 € en cada uno de los expedientes, por superar en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados y por no guardar las interrupciones reglamentarias, infringiendo el art.º 142, k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Expte. IC-712 y 714/03).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantaron Actas de infracción contra la ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en las citadas resoluciones.

Segundo.—Dichas Actas dieron lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes en los que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose las resoluciones ahora recurridas.

Tercero.—Contra las expresadas resoluciones interpone la interesada recursos de alzada en los que se niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación de los actos impugnados. Recursos que han sido informados en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

I. De conformidad con lo previsto en el art.º 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratarse de recursos interpuestos por el mismo recurrente, con idéntico contenido, contra resoluciones sustancialmente iguales, cabe, en virtud del principio de economía procesal, su acumulación, siendo resueltos conjuntamente.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos de la recurrente, por cuanto el art.º 142-k) tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que los actos administrativos impugnados se encuentran ajus-

tados a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, art.º 199,1), en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art.º 24 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Además, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». Por ello, los hechos sancionados se encuentran acreditados en virtud de Actas de infracción de fecha 28 de febrero de 2003, a las que la Administración ha de conceder valor probatorio, de acuerdo con el precepto antes citado, al no haber sido desvirtuados los hechos en ellas contenidos por pruebas aportadas o señaladas por la recurrente.

IV. Por último, la entidad recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse la mercantil recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar los recursos de alzada interpuestos por Almacenes Ramón de Castro, S.A., contra resoluciones de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 29 de julio de

2003, que se declaran subsistentes y definitivas en vía administrativa.

Contra las presentes resoluciones, que agotan la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las multas impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de las multas impuestas se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 8 de marzo de 2005.—Subdirector General de Recursos.—Isidoro Ruiz Girón.

10.848/05. Resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha, relativa a la información pública y convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto: «Autovía A-40. Tramo: Circunvalación Norte de Toledo» (Clave: T8-T0-9001.C). Términos municipales de: Bargas, Olías del Rey, Magán y Mocejón (Toledo).

Por Resolución de fecha 23 de diciembre de 2004 del Ilmo. Sr. Director General de Carreteras por delegación Sr. Subdirector General de Proyectos (Resolución de 12 de julio de 1999), se ha aprobado el Proyecto de Construcción arriba indicado, ordenándose con la misma fecha a esta Demarcación la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de las obras.

Es de aplicación el artículo 77.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras en sus artículos 8.1 y 2, a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes por la expropiación forzosa a que de lugar la aprobación de los proyectos de carreteras estatales. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1.954, y concordantes de su Reglamento, de 26 de abril de 1.957.

En consecuencia, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación que se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Bargas, Olías del Rey y Mocejón, así como en el de esta Demarcación de Carreteras del Estado